

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

7 de octubre de 2021

Aprobado mediante acta N° 11 de fecha 7 de octubre de 2021

RAD: 20001-31-05-001-2014-00075-01. Proceso ordinario laboral promovido por ALVARO VALLE ARAQUE contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 El señor **ALVARO RAFAEL VALLE ARAQUE**, ingresó a laborar en la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A EMDUPAR S.A E. S. P.**, dicha vinculación se produjo a través de contrato que la demandada denominó de prestación de servicios el 28 de enero de 2010.

2.1.1.2 El objeto del mencionado contrato era el prestar servicios profesionales en derecho para el apoyo y acompañamiento a la Unidad Asesora Jurídica en los procesos judiciales, donde se desempeñó como abogado de la mencionada dependencia en forma ininterrumpida y permanente hasta el 12 de febrero de 2012.

2.1.1.3 Las interrupciones que existían entre uno y otro contrato, era producto de la forma en que se realizaban los mismos, el actor suscribía un contrato inmediatamente culminaba el que le antecedió y así sucesivamente.

2.1.1.4 La jornada laboral del actor era la misma de los trabajadores y empleados de la empresa, esto es, de lunes a viernes de 7 y 45 am a 12 y 45 pm y de 2 y 45 pm a 5 y 45 pm, durante toda la relación de trabajo estuvo sujeto al control jerárquico de la entidad desde el punto de vista disciplinario y administrativo.

2.1.1.5 se configuraba a plenitud la relación laboral, tanto que debía cumplir estrictamente el horario de trabajo, prestar personalmente sus servicios en las instalaciones de la entidad, acatar las órdenes y cumplir la agenda laboral impuesta por la demandada.

2.1.1.6 En la institución demandada, el actor cumplió las funciones que le asignaban sus superiores, dichas funciones eran igual a la que los trabajadores vinculados por contrato de trabajo se desempeñaban en el mismo horario, acatando órdenes del gerente, del jefe de la Unidad Asesora Jurídica, del secretario general y personal administrativo de dirección.

2.1.1.7 El actor fue vinculado por la entidad demandada mediante los siguientes contratos:

- a. Contrato 0025 del 28 de enero del 2010, con una vigencia de 6 meses y una asignación básica mensual de \$2'000.000.

b. Contrato 0143 del 24 de agosto del 2010, con una vigencia de 4 meses y una asignación básica mensual de \$2'500.000.

c Contrato 0001 del 7 de febrero del 2011, con una vigencia de 6 meses y una asignación básica mensual de \$2.580.000.

d. Contrato 183 del 1° de diciembre de 2011, con una vigencia de 2 meses y una asignación mensual de \$3.000.000

2.1.1.8 Entre el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMDUPAR S.A. E.S.P** y la mencionada empresa se celebró convención colectiva de trabajo de la cual el actor es beneficiario, por tener la calidad de trabajador oficial y por tener el sindicato afiliado más de la tercera parte de sus trabajadores a la organización sindical.

2.1.1.9 El actor nunca fue afiliado a la seguridad social por parte de la entidad demandada, además no se le reconoció ni pagó las prestaciones sociales legales y convencionales a las que tenía derecho durante el período comprendido entre el 28 de enero de 2010 al 12 de febrero de 2012.

2.1.1.10 El actor presentó su reclamación administrativa el día 2 de agosto de 2013, la que fue contestada negativamente por la empresa el día 2 de octubre de 2013.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare que entre el señor **ALVARO RAFAEL VALLE ARAQUE** y la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A EMDUPAR S.A E.S.P.**, existieron y verificaron cuatro (4) contratos de trabajo.

2.2.2 Que se declare que dichos contratos terminaron por parte del empleador sin justa causa.

2.2.3 Que se Condene a la demandada a pagar las prestaciones sociales convencionales derivadas de los mencionados contratos, en consecuencia, causadas entre el 28 de enero de 2010 al 12 de febrero de 2012 tales como:

a- auxilio de cesantía e intereses de la misma.

b- vacaciones

c- primas de vacaciones

d- prima semestral convencional o en su defecto la de servicios.

- e- prima de navidad
- f- bonificaciones convencionales de abril y octubre.
- g- sanción ordinaria por el no pago oportuno de la cesantía y demás prestaciones.
- h- reajustes salariales convencionales
- i- seguridad social en pensión y en salud, suma que deberá ser reintegrada a mi mandante o en su defecto se ordenará sea consignada en la gestora correspondiente.
- j- igualmente solicito se condene a pagar la indemnización por despido injusto.
- k- sanción moratoria especial señalada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

2.2.4 Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial contestó la demanda solicitando se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda en razón a que no existe asidero jurídico para pretender que el señor **ALVARO RAFAEL VALLE ARAQUE**, pues la demandada no ha suscrito contrato de trabajo con el demandante, este suscribió con la empresa varios contratos de prestación de servicios que se relacionan. Además de lo anterior el accionante era autónomo en el desarrollo de su objeto y no estaba sometido a subordinación o dependencia propia de las relaciones laborales por el contrario era plenamente libre en la prestación y desarrollo de su labor, ejercía su actividad de la forma y en el tiempo que el mismo establecía sin estar sometido a horario estricto de trabajo, ni ordenes, ni directrices. Es tanto que el actor tenía sus propios procesos en distintos Juzgados del Distrito Judicial de Valledupar y los podía llevar sin ningún llamado de atención de la contratante, esta información se evidencia de la consulta que se hace en la oficina judicial de este distrito que para el 2009, 2010, 2011 Y 2012 tenía varios procesos donde lo apoderan personas distintas al gerente de **EMDUPAR S.A. E.S.P.**

Claro está que el señor **ALVARO RAFAEL VALLE ARAQUE** asistía a las dependencias de la empresa solo cuando el así lo programaba, mas no la empresa; lógicamente debía actuar de manera coordinada con la Oficina Jurídica y Secretaria General sin embargo vale la pena aclarar que estos actos no constituyen por sí solo pruebas de dependencia o subordinación jurídica.

Proponen excepciones de fondo para que con ellas se desestimen las pretensiones de la demanda y estas son: *“inexistencia del derecho-cobro de lo no debido, pago, inexistencia de la relación laboral, buena fe y prescripción”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.4.1 Mediante providencia de fecha de 31 de agosto de 2015 el *a quo* NEGÓ la existencia del contrato de trabajo implorado en la demanda.

2.4.2 Además, ABSOLVIÓ a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P** de todas las pretensiones de la demanda.

2.4.3 por último, CONDENÓ a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si por aplicación del principio de la primacía de la realidad este conduce a que debe reconocerse que entre el demandante y la empresa demandada existió contrato de trabajo”.

Como fundamento de su decisión la juez informó que la empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P** es una sociedad anónima constituida con capital 100% oficial del orden territorial tiene como función prestar servicios públicos domiciliario de acueducto y alcantarillado y se encuentra sujeta a la ley 142 de 1994 y la 689 del 2001 por estar constituida con capital 100% oficial y comercializar el servicio público de agua potable y alcantarillado está sometida a las reglas de las empresas industriales y comerciales del estado y de acuerdo con el inciso segundo del artículo quinto del decreto 3135 de 1968 sus servidores **son por regla general trabajadores oficiales** a excepción de los cargos de dirección confianza y manejo que señalen los estatutos que tendrán la categoría de empleados públicos, según el artículo dos del decreto reglamentario 2127 de 1945 que es la norma aplicable a los trabajadores oficiales para que exista contrato de trabajo se requiere de los siguientes elementos:

a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo

- b) salario como retribución del servicio
- c) dependencia del trabajador respecto del patrono que otorga a este la facultad de imponerle un reglamento, darle ordenes, revisar su cumplimiento

El contrato de trabajo está definido por el artículo primero del Decreto reglamentario 2125 de 1945 y el contrato realidad lo define el artículo tercero del mismo decreto reglamentario, además el artículo veinte del mismo decreto establece a favor del trabajador una presunción que dice que el contrato de trabajo se presume con quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe y aprovecha correspondiéndole al último destruir la presunción.

En sentencia C-154/97 la Corte Constitucional analizó que el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios, en efecto para que el contrato de trabajo se configure se requieren como lo exige el decreto reglamentario 2127 de 1945 en cambio en el contrato de prestación de servicios las actividades se presentan de manera independiente y puede provenir de una persona jurídica o natural y no debe existir ninguna subordinación, es este elemento el punto clave de diferencia entre los dos contratos.

La Corte puntualizó que la subordinación consiste en la actitud de la administración contratante de impartir ordenes a quien presta el servicio, en circunstancia como la anterior donde las partes celebran un contrato distinto al laboral el juez debe preferir la realidad a la forma en base al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo como lo ordena el artículo 53 de la carta magna.

El despacho mencionó que no existe duda de los dos primeros elementos como es la prestación del servicio y la contraprestación económica, acerca de la prestación personal, el demandante presentó los contratos de prestación de servicios, la prestación personal fue consentida en la contestación de la demanda al aceptar los hechos números tres y cinco además se anexan al expediente los certificados en los que se certifica la celebración de los contratos.

Toda relación de trabajo esta regida por un contrato de trabajo por lo tanto acreditada la actividad personal del trabajador se tiene que existió la vinculación laboral cuya declaración se pretende, presunción que tiene carácter legal y por ende puede ser desvirtuada, pero le toca al empleador demostrar que dichas actividades no fueron a través de un contrato de trabajo es decir que no existió la subordinación.

La juez hace referencia que el actor no estaba incluido en nómina puesto que para tener el pago de sus servicios tenía que presentar cuentas de cobro como las aportadas por el mismo donde se establece que esta es por concepto de servicios profesionales independientes para el apoyo de la unidad de oficina jurídica de la empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P** y los pagos se realizaban por comprobantes de egreso del mismo concepto.

Respecto a los testimonios la juzgadora avizora que los testigos de la parte demandada se acercan mas a lo expresado por el demandante en el interrogatorio de parte, donde el actor confesó que los asuntos judiciales que le encomendaba la empresa eran adelantados según su propio criterio y experiencia, y que para ese tiempo litigaba en asuntos civiles, igualmente los informes que presentó el demandante a la empresa resulta claro que su trabajo correspondía al de un asesor externo porque se ocupaba de la atención de procesos judiciales ya sea en el área que fuera, lo que implicaba además la imposibilidad de cumplir algún horario de trabajo.

Las pruebas aludidas muestran situación contraria a la caracterización del elemento subordinación que alega el apoderado del actor puesto que revelan que el demandante no estaba subordinado y no estaba subordinado porque sus actividades eran las que realiza un trabajador profesional independiente, además son las que se demuestran a través de las pruebas por eso el juzgado no puede declarar que había una subordinación puesto que no se demostró.

Así las cosas, se ve que el actor fue autónomo e independiente en el ejercicio del servicio contratado y las actividades realizadas se mantuvieron dentro el marco del contrato de prestación de servicio se negara la existencia del contrato de trabajo.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:

Se pidió que se revocara la decisión tomada en primera instancia toda vez que la decisión vulnera los intereses y derechos del demandante principalmente que se está violando el artículo 53 de la carta magna, donde las actividades que realizaba

el actor no eran porque él las quería realizar si no porque así se le imponían sus superiores jerárquicos. Los informes que presentaba el actor eran exigidos por la demandada para ver como iban los procesos que llevaba pues así mismo el contrato de trabajo estipulaba que esa era una función de el informar como iban las actividades.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 EL DEMANDANTE ALVARO RAFAEL VALLE ARAQUE

Señaló que se demostró que con las pruebas arrimadas al proceso y los cuales no fueron desvirtuados por la demandada. En el plenario reposan las mismas que llevan a que las pretensiones de la demanda sean prosperas, más sin embargo la Juez de primera instancia no le da el valor probatorio a las pruebas aportadas, decretadas y practicadas el día 31 de agosto de 2015 en audiencia pública dentro del proceso de la referencia simplemente niega la relación laboral entre el actor y la demandada.

Resalta que es de gran importancia que se dé el valor probatorio que merece las declaraciones rendidas por los testigos, lo que da fe de los hechos de la demanda en especial de la prestación personal, la subordinación y dependencia laboral de mi cliente, ello en armonía con el Art. 20 del decreto 2127 de 1945 así como con la línea jurisprudencial que ha venido decantando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Al presumirse el contrato de trabajo, para quien alegue su condición de trabajador sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

Es por ello que pidió revocar la sentencia apelada, y en consecuencia se le concedan las suplicas de la demanda.

2.6.2 EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P.

No se probó la existencia de la relación laboral dentro del trámite del proceso, en cuanto se desvirtuó por parte de EMDUPAR S.A. E.S.P, el elemento de subordinación.

En conclusión, EMDUPAR S.A E.S.P., cumplió con la carga que le impone el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, es decir, desvirtuó el elemento de subordinación, esto es, durante el proceso se logró probar con las documentales que obran en el expediente que el señor **ALVARO VALLE ARAQUE** fue vinculado por medio de contratos de prestación de servicios (i.) N° 0025 de enero 28 de 2010, (ii.) N° 0143 de agosto 24 de 2010, (iii.) N° 0001 de febrero 7 de 2011 y el (iv.) N° 0183 de diciembre I de 2011, con el objeto de prestar sus servicios profesionales en derecho, ejerciendo la defensa judicial de la empresa, de manera autónoma e independiente y sin cumplimientos de horario, por el cual el actor recibía sus respectivos honorarios previo al informe de actividades y cuenta de cobro, y acreditación del pago de seguridad social, por otro lado, el actor confunde el elemento de la subordinación o dependencia con el de coordinación, este último presente en la relación contractual que hoy nos ocupa, debido a que el mismo debía coordinar con el interventor la entrega de los respectivas demandas, al igual que la pruebas, poderes entre otros, y demás documento, para ejercer la defensa judicial de la empresa, de igual manera se equivoca el actor al tratar equipararse con los profesionales de planta de EMDUPAR S.A. E.S.P, en razón a que los mismo solo ejercen funciones de tipo administrativa, distintas a las del demandante que se desplaza en los diferentes despachos judiciales de la ciudad de Valledupar, es decir, el demandante ALVARO VALLE, realizaba actividades de orden litigiosa, antes las diferentes jurisdicciones; que no pueden ser realizada por ningún trabajador oficial de la planta de personal de EMDUPAR.

Así las cosas, el juzgador de primera instancia profirió dicha decisión bajo los parámetro legales y jurisprudenciales, atendiendo a la valoración probatoria dentro del proceso, razón por la cual llegó a la conclusión por parte del sentenciador de primera instancia que no existió una relación laboral, lo que existió fue una relación contractual, ejecutando gestiones propias de un abogado externo, según su criterio y experticia que inclusive realizaba simultáneamente gestiones particulares litigiosas, tal como lo confeso el actor, motivo por el cual no podría cumplir un horario, por ende no le asiste derecho alguno al actor para que salgan avante sus pretensiones, y como consecuencia de lo anterior, no se existe reconociendo alguno de prestaciones de orden legal o convencional, como tampoco indemnización alguna, por lo anterior solicita que confirme en su totalidad la sentencia apelada, y en su defecto se condene a la demandante a costas y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual forma se advierte que el día 2 de agosto de 2013 el actor presentó la reclamación administrativa ante la demandada reclamando la existencia de los contratos de trabajo y tal reclamación fue contestada de forma negativa por la empresa el día 2 de octubre de 2013.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Se deberá tener como problema jurídico:

*¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de los contratos de trabajo bajo los postulados de la primacía de la realidad entre **ALVARO RAFAEL VALLE ARAQUE** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P.**? En caso afirmativo “¿Hay lugar al pago de las prestaciones sociales convencionales derivadas, causadas entre el 28 de enero de 2010 al 12 de febrero de 2012?*

Los insumos que se tendrán en cuenta para resolver el problema jurídico son los siguientes:

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTICULO 22. DEFINICION.

“1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL13020-2017 radicación N° 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

3.4.2 JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS (Corte Constitucional, T-392 de 2017 del 20 de Junio de 2017, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

“18. El artículo 53 de la Constitución regula los principios mínimos fundamentales del derecho del trabajo, dentro de los cuales se encuentra el de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, que opera cuando se celebra un contrato con la finalidad de ocultar una relación laboral.

Dicho en otras palabras, el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en la Carta Política, opera cuando se celebra un contrato de prestación de servicios para esconder una relación laboral. Así pues, si se configura una relación laboral bajo la denominación de contrato de prestación de servicios, el efecto

del principio mencionado se concretará en la protección del derecho al trabajo y las garantías laborales”.

3.5 PRECEDENTE HORIZONTAL.

(Sentencia del 08/04/2015, Rad. 2012-000424-01 MP Dra. Susana Ayala Colmenares).

Respecto al contrato de trabajo

Se ha pronunciado esta Sala al respecto que, de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad demandada, las normas que gobiernan la existencia del contrato de trabajo entre las partes son las que se hallan previstas en el Decreto 2127 de 1945 particularmente los artículos 2, 3 y 20 que indican como elementos constitutivos del contrato de trabajo los siguientes:

“ARTICULO 2o. *En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos:*

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional,*
- c. El salario como retribución del servicio.”*

Además, que tal como lo expresa el artículo 20 de la referida disposición normativa el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo aprovecha, correspondiendo a este último destruir dicha presunción.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente asunto que el demandante pretende que se declare la relación laboral suscitada con EMDUPAR S.A. E.S.P, correspondió a una verdadera relación laboral y como consecuencia de ello se ordene el pago de todas las prestaciones sociales y convencionales de las que gozan los empleados de dicha entidad.

Por su parte la demanda EMDUPAR S.A. E.S.P. indicó que no existió relación laboral toda vez que la prestación del servicio fue libre pues no estuvo sometido a horario de trabajo, ordenes ni directrices. Aunado a ello el contratista litigaba por su cuenta.

El juez a-quo, negó las pretensiones porque el actor fue autónomo e independiente en el ejercicio del servicio contratado y las actividades realizadas se mantuvieron dentro el marco del contrato de prestación de servicios.

Procede este cuerpo colegiado a desarrollar el primer problema jurídico planteado:

*¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de los contratos de trabajo bajo los postulados de la primacía de la realidad entre **ALVARO RAFAEL VALLE ARAQUE** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P.**?*

Sobre la existencia de la relación laboral para resolver el problema jurídico planteado, es preciso identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S. del T., para que se configure el contrato de trabajo; por consiguiente, en base a la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se le impone a la parte que invoca el derecho, probarlo mediante pruebas idóneas y en razón a ellas la colegiatura adoptará su decisión.

Ahora teniendo en cuenta que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo y no que su prestación personal corresponde a contratos de prestación de servicios, se debe hacer mención del principio de primacía de la realidad sobre la forma como lo ordena el artículo 53 de la carta magna, este opera plenamente en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios en una relación laboral; en estos casos legalmente la protección del derecho al trabajo y las garantías laborales debe ejercerse plenamente a favor del trabajador.

Del material probatorio aportado se puede ver que entre **ALVARO RAFAEL VALLE ARAQUE** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P** se suscribieron los siguientes contratos:

a- Contrato de prestación de servicios 0025 del 28 de enero del 2010, con una vigencia de 6 meses y una asignación básica mensual de \$2'000.000, el cual tenía por objeto *“prestación de servicios profesionales como profesional del derecho”*

b- Contrato de prestación de servicios 0143 del 24 de agosto del 2010, con una vigencia de 4 meses y una asignación básica mensual de \$2'500.000. el cual tenía por objeto *“prestación de servicios de un abogado asesor externo como apoyo a la unidad asesora jurídica de la empresa EMDUPAR S.A.E.S.P”*

c- Contrato de prestación de servicios 0001 del 7 de febrero del 2011, con una vigencia de 6 meses y una asignación básica mensual de \$2.580.000. el cual tenía por objeto *“prestación de servicios profesionales de un abogado asesor externo como apoyo a la unidad asesora jurídica de la empresa EMDUPAR S.A.E.S.P”*

d- Contrato de prestación de servicios 183 del 1 de diciembre de 2011, con una vigencia de 2 meses y una asignación mensual de \$3.000.000. el cual tenía por objeto *“prestación de servicios profesionales de un abogado asesor externo como apoyo a la unidad asesora jurídica de la empresa EMDUPAR S.A.E.S.P”*

De la lectura de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes se extrae que el señor **ALVARO RAFAEL VALLE ARAQUE** fue contratado en virtud de su calidad de abogado, para prestar servicios profesionales en derecho para el apoyo de la unidad asesora jurídica de la empresa demandada tal como lo refiere en las cláusulas PRIMERA de los mencionados acuerdos contractuales. Nótese que no obran otras pruebas de las que se pueda establecer la relación laboral deprecada por el actor.

Por lo anterior, corresponde a esta colegiatura verificar si a pesar de que la contratación del demandante corresponde a contratos de prestación de servicios, este cumple con todos los requisitos para establecer si existió una verdadera relación laboral entre éste y la demandada EMDUPAR S.A. E.S.P.

A efectos de dilucidar el caso de marras, de las pruebas documentales recabadas en el plenario, se puede revelar de manera clara la prestación del servicio que ejecutaba el demandante para los demandados, y con base en ellas no permiten que a través de dichas pruebas se corrobore la existencia de los elementos para la declaración de un contrato laboral, pues las aportadas

dan más sentido a que existió una prestación de servicios a una relación laboral, entonces dichas pruebas documentales allegadas por la parte demandante no aportan elementos de juicio o probatorios que conlleven a determinar la existencia de un contrato de trabajo.

De otro lado de la prueba testimonial tal como lo indicó *a quo* solo se desprende que el trabajo del actor correspondía al de un asesor externo. Igualmente, en el interrogatorio el señor ALVARO VALLE que simultáneamente a la ejecución de los contratos de prestación de servicios litigaba en asuntos civiles.

Para reforzar lo indicado en el párrafo anterior, se advierte que la parte demandada presentó a fls. (196-200) copia de información de consulta realizada a la Oficina Judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Valledupar donde aparece como apoderado judicial para los años 2009, 2010, 2011 y 2012 el señor **ALVARO RAFAEL VALLE ARAQUE** impetrando demandas Ejecutivas, demostrando que ejercía de manera libre su profesión sin ninguna atadura o exclusividad con la demandada. Entonces surge la pregunta *¿Cómo es posible que el demandante haya cumplido un horario de trabajo y hacer frente a procesos que tramitaba en calidad de apoderado judicial?* Dicha situación puede predicarse de los contratos de prestación de servicios, en los cuales quien presta el servicio puede ejercer otras actividades.

En conclusión, no se pudieron encontrar medios probatorios por medio de los cuales se pueda sustentar las pretensiones de la demanda, existió una inercia probatoria absoluta por parte del demandante, como quiera que era a este, a quien le correspondía probar los supuestos de hecho en que se basaban sus peticiones, por tanto, no es necesario realizar un exhaustivo análisis de la decisión para poder concluir que le asiste la razón al *a-quo* en denegar las pretensiones,

Es indiscutible que la prestación personal del servicio está plenamente acreditada, no obstante, lo que no resulta cierto es que de ese solo hecho se deduzca la relación laboral como lo afirma el demandante en el recurso de apelación, pues pese a ser una presunción legal establecida en el artículo 24 del CST, admite prueba en contrario; es necesario desvirtuar que esa prestación personal del servicio no fue subordinada y así lo determino el demandado, al demostrar que a la par de la prestación personal del servicio del demandante consistente en la representación judicial en procesos litigiosos,

también representaba a otros apoderados en procesos civiles; lo cual denota el ejercicio de una profesión liberal, ya que es evidente que para representar a otros clientes en procesos litigiosos de índole civil, esta supeditado a la aleatoriedad en la programación de audiencias y la atención misma de los apoderados; lo cual riñe con la subordinación en horarios; tampoco es de recibo que la coordinación con el departamento jurídico constituya un imperativo determinante de la subordinación; claro está que la prestación de servicios diferente a la laboral también implica la recepción de instrucciones de como debe prestarse el servicio contratado, sin que dichas indicaciones constituyan *per se* un acto de imposición o subordinación.

Por lo tanto, en este preciso caso no se evidencia configurada una relación laboral, por el contrario, tal como lo indicó la parte demandada lo que operó a todas luces fueron contratos de prestación de servicios.

Finalmente, por sustracción de materia, se hace innecesario desarrollar los demás problemas jurídicos planteados.

Por todo lo expuesto, no le queda a esta colegiatura otro camino que confirmar la decisión de primera instancia.

Las costas del proceso se imponen la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas la sentencia proferida el 31 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por **ALVARO VALLE ARAQUE contra EMDUPAR S.A E.S.P**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, la cual debe ser liquidada en forma concentrada tal como señala el artículo 366 del CGP.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO